

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 198/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00048-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra el MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (PDF 001, E.D.):

“Se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, CDT, Bonos y demás valores que el Municipio de Manizales posea o haya depositado en las cuentas bancarias (corrientes o de ahorro) suscritas con las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CITIBANK, BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSD, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Teniendo como especial referente los primeros dos bancos, toda vez que los pagos parciales dados dentro de la presente causa, se hicieron a través de cuentas bancarias de dichas entidades.”

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído proferido el 22 de octubre del 2020 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital \$95.212.931 y por intereses moratorios \$162.454.248, sin embargo en la providencia emitida en la presente fecha, se procederá con la modificación del crédito arrojando los siguientes valores, mismo que se tendrán en cuenta para el decreto de la medida.

Concepto	Valor
Capital	\$ 779.797
Intereses	\$ 1.078.533
Total	\$ 1.858.330

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

De conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en los casos en que un municipio intervenga como parte ejecutada: “*Sólo procederá embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*”, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ya se encuentra en firme, se procederá con el decreto de la medida.

En cuanto a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que el mandamiento de pago fue proferido por la suma de \$1'078.533 sin incluir en esta cifra los intereses moratorios, y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de tres millones ochocientos mil de pesos (\$3'800.000)

Por lo expuesto se,

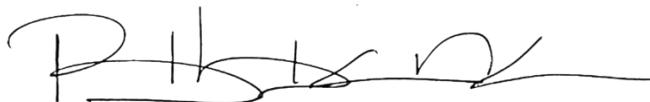
RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MANIZALES en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, que no ostenten la calidad de inembargables¹, en los bancos de la ciudad de Manizales – **BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CITIBANK, BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSD, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en cualquiera de sus oficinas y agencias.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MTCE (\$3'800.000)**.

TERCERO: LÍBRENSSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO No. 23** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria (E)

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.